

recurso á la misma parte que sufre el agravio ó perjuicio: así se ha practicado siempre.

En segundo lugar concede dicha facultad al Ministerio fiscal, por ser el defensor de la jurisdicción real, y de la causa pública, ó de los intereses colectivos de la sociedad; y en tercero, á los jueces y tribunales seculares *competentes*, por el deber que tienen de sostener la jurisdicción y atribuciones que les han sido encomendadas. Por jueces y tribunales *competentes*, para dicho fin, deben entenderse aquellos, cuya jurisdicción haya sido usurpada por la autoridad eclesiástica, ó á quienes correspondía el conocimiento de la causa ó negocio de que esta haya empezado á conocer, ya sean del fuero ordinario, ya de los fueros especiales. Lo mismo ha de entenderse respecto del Ministerio fiscal, como lo evidencia el art. 1125.

Este recurso puede promoverse en cualquier estado del negocio, en razón á que la jurisdicción eclesiástica no puede prorogarse, ni tácita ni espresamente, sobre cosas y personas ajenas de ella (1). Por lo mismo que nada dispone la nueva Ley sobre este punto, consideramos subsistente la jurisprudencia antigua, que es además conforme á los principios que rigen en la materia.

Cuando sea la parte interesada quien promueva el recurso, deberá hacerlo por medio de procurador con poder bastante, y con dirección de letrado (art. 13 y 19). Para que se tenga por *bastante* el poder, creemos necesario que sea *especial*; y si fuere general para pleitos, que contenga la especialidad, que ordinariamente se pone en todos, de que el procurador pueda entablar los recursos correspondientes contra las fuerzas que hagan los jueces eclesiásticos. Esta era la antigua jurisprudencia, fundada en la ley 21. tit. 2.º lib. 2.º de la Nov. Rec., que creemos subsistente por exigirlo así la naturaleza especial de estos recursos, y porque la nueva Ley nada ha ordenado en contrario. Si esta hubiese querido que bastase un poder general para pleitos sin dicha especialidad, lo hubiese prevenido así, como lo ha hecho para los recursos de casación por el artículo 1023. Su silencio, pues, dá á entender que ha de seguirse la regla general del artículo 13, segun el cual el poder ha de ser *bastante*; y no puede serlo para el caso de que tratamos, segun el sentido comun y la ley recopilada antes citada, sino siendo especial, ó conteniendo la cláusula especial para entablar estos recursos.

Téngase, en fin, presente que los recursos de fuerza en *conocer* han de continuarse de oficio, cuando no comparezca á seguirlos la parte que los haya promovido, segun demostraremos en el comentario de los arts. 1114 y siguientes.

ARTICULO 1107.

Cuando los recursos de fuerza en *conocer* fueren promovidos por los que se hallen en algunos de los casos que se espresan en el número primero del artículo anterior, deberán ir preparados en forma al Tribunal Supremo ó á las Audiencias.

ARTICULO 1108.

Este recurso se preparará con una petición que el que lo promueva hará al Juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al Juez á quien corresponda, protestando de lo contrario, impetrar el Real auxilio, contra la fuerza.

ARTICULO 1109.

Si el eclesiástico denegare esta pretension, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal correspondiente.

1. Leyes 7.ª, tit. 1.º, lib. 4.º; 6.ª, tit. 1.º, lib. 10; y 7.ª, tit. 29. lib 11, Nov. Rec.

ARTICULO 1110.

Si el Juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, podrá recurrirse en queja al Tribunal Supremo ó á la Audiencia en sus respectivos casos.

Estos Tribunales ordenarán que inmediatamente se facilite el testimonio, dirigiendo al efecto la correspondiente Real provision al eclesiástico.

Si éste no cumpliera con lo que se le ordene, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida en el art. 305 del Código penal.

ARTICULO 1111.

Interpuesto el recurso, ó presentado el testimonio de la denegacion del Juez eclesiástico, el Tribunal mandará que aquel remita los autos, dirigiéndole al efecto Real provision.

En esta se prevendrá además al eclesiástico, que cite previamente á las partes, para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el Tribunal que conozca del recurso. El eclesiástico podrá tambien citar al Fiscal de su Juzgado ó Tribunal, si lo estima conveniente.

ARTICULO 1112.

Si el eclesiástico no remitiere los autos previa la citacion ordenada en el artículo que antecede, se expedirá segunda Real provision en los términos prevenidos en el 1110.

ARTICULO 1113.

Si á pesar de la segunda Real provision pidiendo el testimonio ó los autos, no cumpliera el eclesiástico con lo ordenado, se mandará al Juez de primera instancia del partido, que recoja los autos en todo caso, y los remita al Tribunal que conozca del recurso, procediéndose desde luego criminalmente á lo que haya lugar.

Del procedimiento que ha de emplearse cuando sea la parte interesada la que promueva el recurso de fuerza en *conocer*, tratan estos artículos y los siguientes, y en el 1125, 1126 y 1127 se determina la forma en que han de promoverlo el Ministerio fiscal, y los jueces y tribunales seculares. En uno y otro caso es igual la sustanciacion del recurso: la diferencia consiste en el modo de prepararlo ó interponerlo.

Segun la práctica generalmente admitida en nuestro foro antes de la Ley de Enjuiciamiento, cuando la parte interesada promovía este recurso, lo entablaba sin preparacion alguna, acudiendo desde luego á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo en su caso, con la pretension de que se admitiera el recurso, mandando venir los autos originales, con suspension de las censuras que se hubiesen impuesto, y que en vista de aquellos se declarase que hacia fuerza el eclesiástico, dictándose el auto llamado *de legos*. La nueva Ley ha modificado de un modo conveniente este procedimiento: ha declarado por el art. 1107, que cuando la parte interesada promueva el recurso en *conocer*, debe llevarlo preparado en forma al Tribunal Supremo ó á la Audiencia, á quien corresponda su conocimiento. Esta preparacion consiste en acudir previamente la parte que lo promueva, al Juez eclesiástico con una petición razonada "para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al Juez á quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza" (artículo 1108). Si el Juez eclesiástico accede á esta petición, se habrá conseguido el objeto, sin dilaciones ni gastos, y de todos modos se salva así el respeto debido á la potestad eclesiástica, sin menoscabar las prerogativas de la Real, pues no parece regular que se acuda en queja contra aquella antes de advertirle de su error, para que lo enmiende por sí misma. Pero si el eclesiástico denegare dicha pretension, se le pedirá testimonio

de su providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal secular correspondiente (art. 1109).

No se determina la sustanciación que el Juez eclesiástico haya de dar á la solicitud antedicha; pero atendida su naturaleza, deberá oír á la parte contraria y al Fiscal de su tribunal ó juzgado, resolviendo en seguida lo que estime procedente, sin pruebas ni mas alegaciones.

Aunque dicha solicitud equivale á un requerimiento de inhibición, como, por una parte, la Ley no le dá espresamente este carácter, y por otra, corrige con arreglo al artículo 305 del Código penal el hecho de no acceder el eclesiástico á la remisión de los autos, según luego veremos, no creemos aplicable al mismo el art. 309 de dicho Código, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda.

Podrá suceder que el eclesiástico deniegue también el testimonio antedicho de la providencia, por la que desestimó la solicitud de la parte para que se separase del conocimiento del negocio. Previendo la Ley este caso, ordena por el art. 1110, que entonces pueda la parte recurrir en queja al Tribunal Supremo ó á la Audiencia, esto es, al tribunal secular á quien corresponda conocer del recurso, el cual ordenará al eclesiástico, por medio de la correspondiente Real provision, que inmediatamente facilite dicho testimonio, y si no la cumpliere, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida en el art. 305 del Código penal. No nos parece está disposición tan acertada como las demás que tratan de estos recursos; antes bien la creemos dilatoria sin necesidad, y perjudicial por tanto.

Y con efecto: no alcanzamos la razón de ese empeño en que el Juez eclesiástico facilite testimonio de su providencia, para poder entablar el recurso. Ya se le han guardado las consideraciones debidas á su autoridad, haciéndole presente su error para que lo enmiende. Si deniega la pretensión y el testimonio de su providencia, y si á esto agrega, como puede suceder, las censuras eclesiásticas, agrava la fuerza, y urge mas el remedio del recurso. Creemos, por tanto, que en tal caso hubiera sido conveniente admitirlo sin otra preparación que la relación de los hechos, justificada en lo que fuere posible, ó con las copias simples de las providencias dictadas por el eclesiástico que se hubieren notificado al recurrente. No es de temer que este falte á la verdad: pero si no hubiese sido exacto en la relación de los hechos; si al examinar los autos el Tribunal secular, viese que no se habían hecho ante el eclesiástico las reclamaciones prevenidas por la Ley para preparar el recurso, con declararlo así, dictando el auto que los prácticos llamaban de *cuarto género* devolviendo los autos al eclesiástico y condenando en costas al recurrente, quedaba enmendado y castigado el exceso por este cometido. Sin embargo, la Ley está terminante, y no hay mas que cumplirla.

Pudiera también suceder que el Juez eclesiástico no dicte providencia alguna á la petición de la parte para que se separe del conocimiento de la causa, ó para que se le dé testimonio de la denegación. En este caso, no previsto por la Ley, es lo regular que pueda también recurrirse en queja al Tribunal secular competente, en la propia forma antes espuesta, después de haber gestionado inútilmente ante el eclesiástico para que dicte providencia.

Si á pesar de la segunda Real provision, el Juez eclesiástico insistiere en su negativa á dar el testimonio, quedará la parte en aptitud de formalizar el recurso, debiendo mandarse por el Tribunal secular que se recojan los autos, y que se proceda criminalmente contra aquel, en la forma que luego diremos al explicar el artículo 1113.

De lo espuesto resulta que el recurrente puede encontrarse en dos situaciones diferentes: la una, cuando el Juez eclesiástico le facilita el testimonio de la providencia por la que no accedió á separarse del conocimiento de la causa; y la otra, cuando se

niega á dar este testimonio, no obstante la conminación que se le hizo por medio de la segunda Real provision. En el art. 1113 se determina lo que ha de hacerse en este segundo caso, como acabamos de indicar, concretándose por tanto el 1111, á ordenar el procedimiento que ha de emplearse en el primero. Basta comparar uno y otro artículo para comprender que no puede ser otra cosa, aunque los términos en que está redactado el párrafo 1º del 1111, acaso den ocasión á dudas. "Interpuesto el recurso, dice, ó presentado el testimonio de la denegación del Juez eclesiástico, etc." esta disyuntiva parece indicar que se refiere á dos casos diferentes; y sin embargo, no puede referirse mas que á uno solo, al primero de los dos antedichos, pues no existe otro á que puedan aplicarse esas palabras. Quizá haya en ellas un error de imprenta. *Interpuesto el recurso presentando el testimonio, etc.*, debieran decir, en nuestro concepto: así estarían en armonía con lo que dispone el art. 1109, según el cual el recurso ha de interponerse con testimonio de la providencia en que el eclesiástico se haya negado á declararse incompetente.

Luego, pues, que la parte agraviada haya obtenido dicho testimonio por cualquiera de los medios indicados, interpondrá con él, ó presentándolo para justificar su petición, el recurso de fuerza de que se trata, por medio de procurador con poder bastante, y con dirección de letrado, según ya hemos dicho. Aunque la ley no lo exige espresamente, será conveniente presentar numerados los hechos y los fundamentos de derecho, como en toda demanda. Si no se presentase dicho testimonio, deberá el Tribunal Real repeler de oficio el recurso, no admitiéndolo por no venir preparado en la forma correspondiente.

Interpuesto el recurso del modo antedicho ante el Tribunal secular competente, éste debe mandar al eclesiástico, que le remita los autos, á cuyo efecto ha de dirigirle la correspondiente Real provision, en la que se le prevendrá además que cite previamente á las partes, para que dentro de veinte días improrrogables comparezcan ante el Tribunal que conozca del recurso á usar de su derecho (artículo 1111). Este procedimiento es mas breve y sencillo que el de la práctica antigua.

Según esta, por regla general no se despachaba la Real provision ordinaria sin oír antes al Fiscal, cuyo trámite se ha suprimido como innecesario, puesto que ha de oírsele después. Además de lo antedicho, se mandaba al eclesiástico que se separase del conocimiento de la causa pasándola al Juez competente, ó de lo contrario la remitiese al Tribunal para la decisión del recurso: hoy sería redundante aquella prevención, toda vez que el eclesiástico desestimó la solicitud que con ese mismo objeto había deducido ante él el recurrente. Esto no obsta para que se separe de dicho conocimiento al recibir la Real provision, con lo cual quedaria realizado el objeto del recurso. También se le rogaba que alzase, ó suspendiese al ménos las censuras que hubiere impuesto, cuyo ruego solia ser inútil, y por esto quizá lo haya omitido la Ley, hasta que pueda convertirse en precepto, como se verifica en la sentencia de que habla el artículo 1121. Y por último, se conminaba con multa al escribano que entendía en los autos para que los remitiese, desconociéndose el verdadero carácter de este funcionario, que está obligado á ejecutar en el proceso lo que su Juez le ordene.

Nótese que el artículo que comentamos solo previene que se cite á las partes: nada dice de *emplazamiento*, que no ha de practicarse por la razón que espondremos en el comentario siguiente. La citación ha de hacerse á las dos partes, puesto que habla la Ley en plural, sin escluir al recurrente, como pudiera haberlo hecho, entendiéndose con los procuradores de las mismas (art. 16). Además, el eclesiástico puede también mandar citar al Fiscal de su tribunal ó juzgado, si lo estima conveniente, para que comparezca á sostener su jurisdicción (art. 1111). Aunque nunca suele omitirse esta citación, no es esencial, como lo es la de las partes.

Dicha Real provision, lo mismo que todas las demás que se libren, ha de entregarse al procurador del recurrente (1), quien cuidará de que sea presentada al Juez eclesiástico directamente, ó por medio del notario que actúe en los autos reclamados. El eclesiástico, luego que reciba la Real provision, ó se le dé cuenta de ella, debe acordar su cumplimiento, suspendiendo sus procedimientos, sin oír al Fiscal ni á la parte contraria, y mandar que se remitan los autos íntegros y originales al Tribunal que conozca del recurso previas las citaciones antedichas. Si así no lo hiciere, si desentendiéndose de lo ordenado por dicho Tribunal, continuase procediendo, ó no remitiere los autos en la forma espuesta, la parte interesada lo hará presente al mismo Tribunal, el cual mandará que se espida segunda Real provision, á la que antes se llamaba *sobre-carta*, conminando al eclesiástico con la pena establecida en el art. 305 del Código penal, para el caso de que no cumpla con lo ordenado (artículo 1112). Lo mismo habrá de practicarse cuando el eclesiástico se reserve alguna parte ó pieza de los autos, ó no los haya remitido íntegros y originales. En la práctica antigua se llamaba *Real provision de autos diminutos*, á la que se despachaba con dicho objeto.

“Si á pesar de la segunda Real provision *pidiendo el testimonio á los autos*,” dice el art. 1113, esto es, pidiendo el testimonio de la providencia en que el eclesiástico se negó á separarse del conocimiento de la causa, para con él interponer el recurso de fuerza; ó pidiéndole los autos, despues de interpuesto dicho recurso; “no cumpliera el eclesiástico con lo ordenado, se mandará al Juez de primera instancia del partido, que recoja los autos *en todo caso*,” esto es, en cualquiera de los dos casos antedichos de no haber prestado aquel el debido cumplimiento á la segunda Real provision, ya pidiéndole los autos, ya el testimonio de su providencia, “y los remita al Tribunal que conozca del recurso, procediéndose desde luego criminalmente á lo que haya lugar.”

Resulta, pues, de la disposicion terminante del art. 1113, que han de recojerse los autos de que entienda el eclesiástico, y remitirse al Tribunal que conozca del recurso, en todos los casos en que aquel no preste el debido cumplimiento á la segunda Real provision conminatoria, ora haya sido espedita á consecuencia del recurso de queja, de que habla el art. 1110; ora sea la que previene el 1112 para reclamar los autos despues de interpuesto el de fuerza. Y como, segun los arts. 1114 y siguientes, recibidos en el Tribunal secular, se les ha de dar igual sustanciacion en uno y otro caso, resulta tambien que, quizá impensadamente, ha venido á establecerse un mismo procedimiento para dos casos enteramente distintos, y que no se hallan en condiciones iguales.

Y con efecto, á la reclamacion de los autos ha de haber precedido la interposicion del recurso de fuerza (art. 1111); pero no á la peticion del testimonio antedicho, por medio del de queja pues precisamente se pide como medio de preparacion para interponer despues el de fuerza (art. 1109). ¿Y cómo, en este caso, ha de sustanciarse el recurso de fuerza sin haber sido interpuesto previamente? Falta la demanda, que es la base cardinal de todo procedimiento. Solo vemos un medio de subsanar este defecto, ó de suplir legalmente esa omision de la Ley, que viene á confirmar lo que hemos dicho antes respecto del recurso de queja establecido en el artículo 1110.

Cuando, á pesar de la segunda Real provision, el eclesiástico se haya negado á facilitar dicho testimonio, la parte interesada podrá acudir de nuevo al Tribunal ante quien dedujo el recurso de queja, y fundada en la contumacia ó nueva negativa del eclesiástico, formalizará el de fuerza, pidiendo que se tenga por interpuesto en forma, que se mande al Juez de primera instancia que recoja y remita los autos, y que se proceda criminalmente á lo que haya lugar contra el eclesiástico. De este modo quedará interpuesto legítimamente el recurso, y recibidos los autos, podrá dársele la sustanciacion que espondremos en el comentario siguiente.

1. Arts. 74 del Reglam. del Trib. Supr. de Just., y 138 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Es de notar que en ninguno de los artículos que estamos comentando se fija término al Juez eclesiástico para el cumplimiento de las Reales provisiones. En la práctica antigua solia señalarse en estas el término dentro del cual habian de cumplirse. En el día no deberá hacerse esta designacion, puesto que no se previene en la Ley; pero luego que haya trascurrido el tiempo suficiente, á juicio del Tribunal que conozca del recurso, para que el eclesiástico haya recibido, cumplimentado y devuelto la primera Real provision, podrá la parte pedir y el Tribunal acordar que se libre la segunda; y lo mismo, en su caso, respectó de la orden para la recogida de los autos y el procedimiento criminal.

Por la ley 12, tít. 13, lib. 4º de la Nov. Rec. estaba prevenido que las provisiones libradas en recursos de fuerza, cuyo cumplimiento tocase á los jueces eclesiásticos, no se dirigiesen á estos en derecho, sino al Juez Real ordinario que hubiere en el pueblo, quien cuidaria de que se les hiciese saber y de lo demas conducente á su cumplimiento, dando cuenta de lo que ocurriese con remesa de la misma provision y sus diligencias. Por este medio se evitarian los inconvenientes que podrán resultar de la omision ó dilacion en el cumplimiento por parte del eclesiástico; pero de los artículos 1110 y 1111 se deduce, en nuestro concepto, que las Reales provisiones se han de dirigir y cometer hoy directamente al eclesiástico que haga la fuerza. Solo cuando se proceda de oficio y se tema ocultacion, creemos podrian remitírsele por conducto del Juez de primera instancia ó del Promotor fiscal; pero siempre dirigidas al eclesiástico que ha de cumplirlas.

La orden para recoger los autos se comunicará al Juez de primera instancia en la forma acostumbrada por medio de certificacion ó carta-orden. Luego que la reciba acordará su cumplimiento, mandando pase el escribano á recojer los autos de poder del eclesiástico, ó de su notario, ó de quien los tenga, requiriéndoles para que los entreguen en el acto. Si esto no bastase, podrá proceder á ocuparlos por sí mismo, ó por medio de un alguacil, con escribano. Raro será el caso en que el Juez de primera instancia no consiga su objeto, procediendo con prudencia; pero si así no fuese, antes de provocar un escándalo ó conflicto, convendrá que dé cuenta al Tribunal de quien proceda la orden, para que resuelva lo que estime mas conveniente. Este, ademas del procedimiento criminal ya decretado, podrá emplear las multas y los demás medios de apremio que están en sus atribuciones (1).

Ya hemos dicho con referencia al art. 1113, que cuando el eclesiástico, á pesar de la segunda Real provision, no cumpla con lo ordenado, ademas de recogerse los autos, ha de procederse desde luego criminalmente contra él á lo que haya lugar. Este procedimiento ha de ser para aplicarle el art. 305 del Código penal, con cuya pena se le conminó en la segunda Real provision. Dicho artículo dice así: “El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, *rehusare remitirle los autos* para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó *alzar las censuras ó la fuerza*, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal. La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.” Como se vé, entre los hechos penados por esta disposicion, no se halla la negativa del eclesiástico á facilitar el testimonio de la providencia en que no accedió á separarse del conocimiento de la causa, lo que será sin duda porque entonces no estaba admitido este procedimiento para la preparacion del recurso de fuerza; pero esto no puede servir de obstáculo á que se aplique tambien en dicho caso, toda

1. Véanse las leyes 22, 24 y 25, y 1º del Suplemento, tít. 2, lib. 2, Nov. Rec.—Previene la 24 que con los RR. Obispos, Provisores y demás Jueces eclesiásticos, solo usen [los escribanos] la atencion de dar recado de urbanidad, antes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta, ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia.

vez que el art. 1110 de la nueva Ley la ha hecho estensiva al mismo. Nótese que por dicho artículo del Código penal solo se castiga la desobediencia ó resistencia del eclesiástico á cumplir lo ordenado por el Tribunal Real competente: si para eludir dicho cumplimiento sustrajese ó destruyese los autos, ó cometiese otro delito, se procederá tambien contra él y sus cómplices, si los tiene, á lo que haya lugar por este nuevo delito.

En cuanto á la jurisdiccion competente para conocer de esos delitos de los eclesiásticos, no puede haber duda, en nuestro concepto, de que lo es la Real ordinaria, como siempre lo ha sido. Así lo evidencian las leyes recopiladas que hemos citado últimamente. Además, siendo *aflictiva* la pena de *inhabilitacion* con que se castiga el delito de que tratamos, se considera comprendida en el Real decreto de 17 de Octubre de 1835 sobre delitos graves de los eclesiásticos. Se seguirán, pues, sobre esta materia las prescripciones del derecho que le son concernientes, y para determinar el Tribunal que deba conocer de la causa, se atenderá á la categoría del eclesiástico. Cuando éste deba ser juzgado por el Juez de primera instancia á la vez que se le mande la orden para recoger los autos, se acompañará la certificacion del tanto de culpa ó de los comprobantes del delito. Sobre estos particulares, el art. 1113 habla en términos generales é indefinidos, no por ser de su competencia ordenar otra cosa.

Concluiremos este comentario indicando que, como demostraremos en el siguiente, en los recursos de fuerza de que tratamos debe procederse de oficio, sin necesidad de esperar á que inste el que los haya interpuesto.

ARTICULO 1114.

Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar apuntamiento.

ARTICULO 1115.

Devueltos los autos por el Relator, se entregarán por su orden á las partes que se hubieren personado para instruirse, por término de seis dias improrogables á cada una.

Se entregarán tambien por igual tiempo al Juez Eclesiástico ó á su Fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso.

En este caso se les permitirá presentarse á hablar en Estrados por sí mismos, ó por medio de Letradados.

ARTICULO 1116.

Trascurridos los términos señalados en el artículo anterior, se pasarán los autos al Fiscal, aunque no haya promovido el recurso, para instruirse por el mismo término de seis dias.

ARTICULO 1117.

Tanto el Fiscal del Tribunal como el Juez ó Fiscal eclesiástico, y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó condiciones que consideren deban hacerse.

ARTICULO 1118.

Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Ministro ponente por otros seis dias. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas.

ARTICULO 1119.

Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes, se señalará dia para la vista.

ARTICULO 1120.

El Fiscal concurrirá necesariamente á la vista.

En estos artículos se ordena con toda precision y claridad la sustanciacion que ha de darse á los recursos de fuerza, luego que se reciben los autos en el Tribunal superior ó Supremo. Es análoga á la del procedimiento antiguo, sin otra diferencia notable que la de no oirse por escrito al Ministerio fiscal; pero esto se suple con la prevencion del art. 1120; segun el cual ha de concurrir *necesariamente* á la vista. Siendo dicho Ministerio el representante de la ley y el defensor de la jurisdiccion Real, no podia prescindirse de darle audiencia de uno ú otro modo, para que ampare ó sostenga el recurso, si lo cree fundado, ó manifieste su improcedencia, si cree que el Juez eclesiástico ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

Es tan sencillo el procedimiento que se establece, y tan claro el contesto de los siete artículos preinsertos, que nos parece escusado detenernos en su exámen: no haríamos mas que repetir lo que en ellos está espresado con toda claridad. Solo llamaremos la atencion sobre una circunstancia muy notable é importante, que se deduce de los mismos, cual es, la de que en los recursos de fuerza *en conocer*, una vez interpuestos, *ha de procederse de oficio*, sin necesidad de que se acusen de rebeldías, ni de otra escitacion de las partes, como ya hemos indicado en los comentarios anteriores y vamos á demostrar.

Segun el precepto terminante del art. 1114, "*recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al relator para formar apuntamiento.*" No ha de esperarse, pues, para esto á que se persone ó lo solicite el recurrente, como generalmente está prevenido para todos los recursos que se llevan ante los Tribunales superiores ó Supremo; sino que han de pasarse los autos al relator, hayan comparecido ó no las partes, luego que se reciban en el Tribunal que conozca del recurso, tanto en el caso de que los haya remitido el mismo Juez eclesiástico en cumplimiento de la Real provision, como cuando haya necesidad de que los recoja el Juez de primera instancia. Si, pues, han de pasarse los autos al relator luego que se reciban, sin esperar á que comparezcan las partes, es evidente que esto ha de decretarse de oficio.

Además; por el art. 1115 se ordena que, devueltos los autos por el relator, se entreguen para instruccion por su orden á las partes que se hubieren personado, y al Juez ó Fiscal eclesiástico, tambien *si se hubiesen presentado* á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso, ó sea á sostener su jurisdiccion. Luego en el caso de que ninguno de estos ni de aquellas se hayan personado en el Tribunal que conozca del recurso, han de continuarse de oficio los procedimientos, pasando los autos al Fiscal de S. M., cuya intervencion es siempre indispensable, como lo evidencian los arts. 1116 y 1120. Es decir, que si comparecen oportunamente las partes y el Juez ó Fiscal eclesiásticos, se les comunican los autos para instruccion y se les oye en el acto de la vista; pero si no comparecen, se sustancia y decide el recurso con intervencion solamente del Fiscal de S. M., sin acusar la rebeldía, ni señalar los estrados al que no haya comparecido. Se oye al que comparece; y no al que no comparece, pues se supone que ha renunciado aquel derecho.

Hé aquí la razon de que en el art. 1111 se haya ordenado que se remitan los autos solamente *con citacion* de las partes, y del Fiscal eclesiástico si su Juez lo estima conveniente; y *no con emplazamiento*, porque el emplazamiento impone la obligacion de comparecer; y no compareciendo, la desercion del recurso en el recurrente, y la declaracion de rebeldía en la parte contraria. Pero téngase presente que el mismo artículo fija el término de veinte dias para comparecer ante el Tribunal que conozca del recurso: de consiguiente, aun cuando el relator haya formado el apuntamiento, habrá de es-